

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

N° 222-2020-GRA/GRTPE

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 41720-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MICHELL Y CIA S.A. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1027-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1027-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprueba la solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 41720-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de la Resolución Directoral impugnada, señalando que si bien la apelada indica que sobre el puesto de trabajo que viene ocupando individualmente el trabajador afectado con la medida no se habría presentado documentación alguna, señalando al respecto que se estaría omitiendo realizar el análisis correspondiente del documento del Perfil de Puesto que desempeña el trabajador Flores Larico, el mismo que corresponde al de asistente de Diseño Gráfico en el cual se especifican y describen las funciones realizadas por el trabajador. Indica que la apelada consideró que no se acreditó de forma objetiva que el trabajador suspendido venga desarrollando la actividad principal de la empresa y la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de trabajo; considerando la empresa que en el caso del diseñador gráfico al no tener las tiendas abiertas, no es posible ni necesario crear los artes de las promociones que normalmente son exhibidos en tienda y al tener este puesto como función principal el diseño de dichos artes, su producción y colocación, no existía la necesidad de ejecutar dicha función.

Que, la Resolución Directoral N° 1027-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su denegatoria a la solicitud de SPL porque considera que en base al informe de inspecciones se evidencia que los documentos presentados por el empleador no contienen información sobre el puesto de trabajo que viene ocupando individualmente el trabajador afectado con la medida pues el empleador no ha ofrecido de algún documento del que se pueda obtener información objetiva sobre las funciones que desarrolla. Además considera que del análisis conjunto de



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 222-2020-GRA/GRTPE

todos los documentos presentados por el empleador se puede concluir que no se acredita de forma objetiva que el trabajador suspendido viene desarrollando la actividad principal de la empresa, y la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 02.06.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 1607-2020, se aprecia que a evaluación de la Autoridad Administrativa de Trabajo la empresa; sobre el puesto de trabajo y funciones del trabajador afectado, se tiene que del informe en el punto III *“Cuando invoque la naturaleza de sus actividades”* se ha presentado documentación referente a *“Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión”* además de que se indica que el trabajador comprendido en la medida se desempeña como asistente de diseño gráfico; razón por la que a consideración de este despacho, el puesto y funciones del trabajador sí se encontrarían indicadas y sustentadas por la empresa.

Que, sobre si el trabajador realiza actividad principal o utiliza herramientas que solo pueda operar en el local de la empresa que conlleven a la imposibilidad de implementar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se tiene que el informe señala en el numeral 4 del punto IV que: *“No es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial”* además que la empresa cumplió con otorgar documentación sobre esto como se indicó en el párrafo anterior.

Que, siendo así; se aprecia que la empresa sí ha cumplido con los extremos señalados por la resolución apelada, motivo por el cual debe aprobarse su solicitud de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## Resolución Gerencial Regional

N° 222-2020-GRA/GRTPE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **MICHELL Y CIA S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 1027-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR** la apelada, Resolución Directoral N° 1027-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos; documento comprendido en el registro 41720.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la solicitud con Registro N° 41720-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (01) un trabajador, presentado por la empresa **MICHELL Y CIA S.A.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
ALDO RICARDO	FLORES	LARICO	01/06/2020	10/06/2020

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MICHELL Y CIA S.A.**, y del trabajador comprendido en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo